CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 7497-2012 - 18 de marzo de 2013

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos rol Nº 7497-2012, sobre juicio sumario regido por el artículo 171 del Código Sanitario, los reclamantes don Alejandro Weinstein Manieau, representante legal de Laboratorios Recalcine S.A., don Carlos Olguín Román, director técnico y doña Laura Andrade Barría, jefa de control de calidad del mismo laboratorio, han interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución N° 3567 de 17 de julio de 2009, dictada por la Directora del Instituto de Salud Pública, que los sancionó respectivamente con una multa de 100, 150 y 150 unidades tributarias mensuales.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad denuncia la infracción de los artículos 174 del Código Sanitario, 19 a 24 del Código Civil y 94 del Código Penal.

Se sostiene por los recurrentes que el yerro jurídico se configura al no acoger los sentenciadores del grado su pretensión respecto que se declarara prescrita la infracción materia del sumario sanitario. Explica que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario la sanción aplicable a la infracción de reglamentos es la de multa, de manera que la naturaleza de dicha contravención es la de una falta. Así, empleando los elementos lógico y sistemático de interpretación de la ley se arriba a la conclusión de que debe acudirse a la legislación que regula las faltas, esto es, el Código Penal, cuerpo normativo que en su artículo 94 dispone que la acción penal para perseguirlas prescribe en seis meses. En consecuencia, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la contravención y la instrucción del referido sumario debió declararse prescrita la acción persecutoria de la autoridad sanitaria.

Segundo: Que al explicar la forma cómo el error de derecho denunciado influyó en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de aplicarse correctamente los preceptos precitados la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría acogido la reclamación por haberse concluido que la infracción se encontraba prescrita.

Tercero: Que es necesario consignar que la sentencia de segunda instancia confirmó la de

primer grado que estableció la existencia de la infracción reglamentaria y desestimó la alegación de prescripción, por cuanto consideró que se trata de una infracción de orden administrativo que no constituye una falta penal, respecto de la cual la ley no ha señalado plazo de prescripción, por lo que no corresponde aplicar las normas de prescripción de la acción invocadas por los actores. De modo que, ante la ausencia de un plazo prudente de prescripción, se debe acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil, siendo aplicable, por tanto, la regla general de prescripción de cinco años del artículo 2515 del Código Civil. Es sobre la base de tal razonamiento que concluye que desde la fecha en que la autoridad sanitaria tomó conocimiento de los hechos, esto es, el 5 de febrero de 2008 -oportunidad en la que se tomaron muestras de estantería- hasta el 27 de febrero de 2009, momento en que se ordenó instruir el sumario sanitario, no transcurrió el plazo de cinco años.

Cuarto: Que comenzando con el análisis del recurso de casación en el fondo, cabe señalar que éste, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de ciertas sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otra parte, para que ello ocurra, el error de derecho debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. Tales presupuestos no pueden tener lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que éste no denuncia como infringidas disposiciones a las que acudieron los sentenciadores para decidir del modo en que lo hicieron.

Quinto: Que, en efecto, el fallo de primera instancia confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago se fundó en lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, norma que se refiere al plazo de prescripción de las acciones ordinarias -el que corresponde a 5 años- estableciendo que en la especie éste es el plazo aplicable a la prescripción de la acción en materia sanitaria. Sin embargo, el recurso no se extendió a la eventual infracción de la mencionada norma, la que reviste en el caso de autos la calidad de decisoria litis, puesto que en ella se fundan los jueces del grado para rechazar el reclamo. Es ésta omisión del recurso la que impide que pueda prosperar, puesto que aún en el evento que esta Corte concordara en el sentido de haberse producido los errores de derecho que se denuncian, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que la equivocada aplicación de la norma que fundamentó jurídicamente la decisión del fallo dictado por el juez de la causa no ha sido denunciada como constitutiva de error de derecho.

Sexto: Que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo interpuesto deberá ser desestimado.

En conformidad además a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 806 del Código de

Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 454 contra la sentencia de ocho de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 452.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 7497-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Lamberto Cisternas R., y los Abogados Integrantes Sr. Alfredo Prieto B., y Sr. Ricardo Peralta V. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Prieto y Sr. Peralta por estar ambos ausentes. Santiago, 18 de marzo de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).